



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez ” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

Incidente n° 2 – Denunciante: M V , Emiliano Gastón Alberto. Imputado: F , Natalia Lorena y otro s/ incidente de incompetencia  
CCC 55133/2021/2/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8 se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Sergio Alejandro S , a la que se acumuló la causa iniciada por la denuncia del mismo tenor formulada por Emiliano Gastón Alberto M V , ambas relativas a la operatoria de la firma D C S.A., de la que el primero sería apoderado y el segundo, accionista y presidente.

En su denuncia, S manifestó que Natalia F , Hernán D y Carlos O habrían falsificado actas de asambleas y de directorio de D C S.A., en las que se habría asentado falsamente la presencia de M V y su voluntad de designar a F como presidente y ceder sus acciones de la firma. Dicha operatoria habría estado dirigida a desplazar a M Vi y tomar el control de la firma. Afirmó que aproximadamente en el año 2016 la sociedad habría cesado su actividad comercial sin disolverse, y que en el año 2022, luego de recibir reclamos de índole laboral por aportes y contribuciones, él habría concurrido a la agencia de recaudación, donde le habría sido informado que Natalia F habría presentado un acta de designación de nuevas autoridades y habría modificado la clave fiscal. Asimismo, S afirmó que dos rodados de la firma fueron ilegítimamente enajenados o sustraídos, que fueron

abiertas cuentas bancarias a nombre de la entidad y que la clave fiscal habría sido utilizada de manera ilegítima para emitir facturas, que a su vez habrían sido utilizadas para evadir impuestos.

El juez en lo criminal y correccional, a instancia del fiscal, declinó su competencia en razón de la materia a favor del fuero penal económico. Compartió la opinión del acusador público en cuanto a que los hechos denunciados que podrían corresponder a la competencia ordinaria formarían parte de una maniobra más amplia relativa a la emisión ilegítima de facturas y a la omisión del depósito de los aportes de la seguridad social retenidos por el empleador. También indicó que podría verificarse un supuesto de lavado de activos, debido a la índole de la actividad comercial declarada por la entidad y sobre la base de un informe confeccionado por la Unidad de Información Financiera en el que, según indicó, se sugirió profundizar la investigación sobre la posible comisión de dicho delito por parte de la empresa.

El magistrado en lo penal económico rechazó la competencia atribuida. En primer lugar, recalcó que la denuncia inicial no versaría sobre delitos de su competencia, y que, en todo caso, la posible comisión de delitos tributarios o de lavado de activos no resultaría inescindible de la comisión de los delitos de defraudación ni de las falsedades documentales denunciadas. Asimismo, consideró que la declinatoria resultaría prematura, en tanto no surgiría de las constancias de la causa que un sujeto obligado hubiera evadido el pago de algún tributo nacional, ni de qué manera los hechos denunciados

Incidente n° 2 – Denunciante: M V , Emiliano Gastón Alberto. Imputado: F , Natalia Lorena y otro s/ incidente de incompetencia  
CCC 55133/2021/2/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

importarían la realización de maniobras tendientes a dar apariencia de licitud a fondos de origen ilícito. Citó aprobatoriamente la opinión del fiscal ante ese juzgado, quien enumeró medidas que serían necesarias para verificar la posible comisión de delitos de competencia del fuero. Entre ellas, el fiscal mencionó la necesidad de confirmar si la sociedad habría llevado a cabo la prestación de servicios acorde a su facturación, indagar cuál habría sido la facturación de la sociedad en los ejercicios involucrados en el período denunciado y examinar si alguno de los supuestos usuarios de la facturación reputada como apócrifa registraría un monto de posible evasión de tributos.

El juez declinante insistió con su criterio y elevó las actuaciones a V.E. Destacó que la declaración de incompetencia estuvo precedida de una investigación suficiente y opinó que se habría logrado acreditar preliminarmente la comisión de delitos de competencia del fuero en lo penal económico. Relató que D C S.A. fue intimada por la firma F A S.A. para que se abstuviera de facturar servicios inexistentes. También indicó que la obtención del certificado “MiPyme” de parte de la entonces AFIP, gestionada por Natalia F o Hernán D , constituiría un indicio de la presentación de las actas falsificadas ante la agencia de recaudación.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Sin perjuicio de que, en mi opinión, le asiste razón al juzgado en lo penal económico en lo atinente a que todavía no se cuenta en autos con suficientes elementos que permitan establecer la real naturaleza de los hechos y su verdadero alcance, no puedo dejar de advertir que ese mismo tribunal admite que, a tales fines, deberían realizarse otras tantas medidas propias de su especialidad, algunas de las cuales fueron expuestas por el fiscal en lo penal económico al expedirse sobre la competencia.

En mi criterio, toda vez que las diligencias sugeridas por los magistrados del fuero especial se encuentran dirigidas a establecer o descartar la eventual existencia de una posible infracción al régimen penal tributario, pienso que es posible dejar excepcionalmente de lado los reparos formales que exige la doctrina de la Corte de Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros.

En definitiva, opino que en razón de las particularidades del caso corresponde que el juzgado en lo penal económico continúe con la investigación de esta causa a fin de dilucidar la existencia de alguna infracción a la ley penal tributaria (Competencias CCC 28565/2018/1/CS1, “Arenales 1842 SA y otros s/ incidente de competencia”, resuelta el 26 de septiembre de 2021 y CCC 56590/2022/1/CS1, “N.N. s/ incidente de competencia”, resuelta el 7 de

Incidente n° 2 – Denunciante: M V , Emiliano  
Gastón Alberto. Imputado: F , Natalia Lorena y otro s/  
incidente de incompetencia  
CCC 55133/2021/2/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

agosto de 2025) y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

En tal sentido, estimo oportuno recordar -para el caso en que de una adecuada investigación se descartase eventualmente la existencia de específicos supuestos del ámbito penal económico- que el ingreso de datos falsos ante el organismo fiscal de la Nación podría afectar su normal desarrollo y, en consecuencia, hacer surgir la jurisdicción federal (Competencia CCC 90822/2019/1/CS1, “Molina, Germán Ariel s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 4 de octubre de 2022).

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 16.09.2025 15:55:31